



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA RUTH SCARPETTA DE WARNIER
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA, JUAN GUILLERMO ESPINDOLA SCARPETTA, CARLOS ALBERTO ESPINDOLA SCARPETTA, ALEXANDRA ESPINDOLA SCARPETTA, LUISA FERNANDA ESPINDOLA SCARPETTA, HERIBERTO MILLAN VILLAFANE y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600131030012023-00131-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 329.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aporta certificado especial del registrador de instrumentos públicos vigente, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, a la par que el certificado de tradición aportado con la demanda data del 08 de mayo de 2022, por lo que requiere además el aporte de un certificado de tradición del inmueble a usucapir con fecha actual, necesario además para definir la integración del contradictorio en esta clase de procesos (Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P.).

2.- Se debe dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado antes mencionado o en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos. Por lo tanto, deberá la parte actora adecuar lo que corresponda, toda vez que se vislumbra del libelo y del poder otorgado que no se enruta la demanda en contra de los herederos indeterminados de las señoras ELVIRA CORREA VDA DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA, y encontrándose las mismas fallecidas (Núm. 5 del Art. 375 ibidem); de ahí que, debe determinarse con precisión quienes serán los demandados determinados e indeterminados en el asunto, debiéndose asimismo observar de manera rigurosa lo dispuesto en el art. 87 del CGP, si hay lugar a ello.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASR'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **30 DE JUNIO 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **110**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario